



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

**RESOLUCIÓN N° 148-2016-OSINFOR-TFFS**

**EXPEDIENTE N° : 010-2015-02-02-OSINFOR/06.2**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y  
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

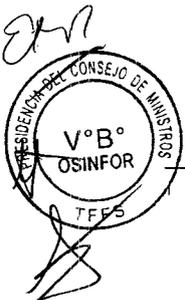
**ADMINISTRADO : APARICIO CHIROQUE ALVINES**

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 075-2016-OSINFOR-  
DSPAFFS**

Lima, 25 de agosto de 2016

**I. ANTECEDENTES:**

1. El 21 de octubre de 2014, la Dirección de Forestal, Fauna Silvestre y Asuntos Ambientales Agrarios de la Dirección Regional de Agricultura de Tumbes y el señor Aparicio Chiroque Alvines (en adelante, señor Chiroque) suscribieron la Autorización para Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Bosque Secos hasta 500 hectáreas N° 17-2014/GOB.REG.TUMBES-DRAT-DFFS y AAA (en adelante, Autorización para Aprovechamiento) (fs. 66).
2. Mediante Resolución Administrativa N° 020-2014/GOB.REG.TUMBES-DRAT-DFFS y AAA, del 22 de octubre de 2014, se aprobó el Plan Operativo Anual sobre una superficie de 2.14 hectáreas, con un volumen de 358.4467 m<sup>3</sup> (en adelante, POA) (fs. 62 y 64).
3. El 19 de junio de 2015, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), realizó una supervisión a la Parcela de Corta Anual<sup>1</sup> de la zafra 2014-2015, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión



**Decreto Supremo N° 014-2001-AG.**

**“Artículo 3°.- Definiciones**

Para los efectos del presente Reglamento se define como:

(...)

3.5 Área de corta anual.- Es el área prevista en el plan de manejo autorizada para las operaciones anuales de aprovechamiento y silvicultura, las que excluye las áreas de protección”.

N° 083-2015-OSINFOR/06.2.1 del 8 de julio de 2015 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 3).

4. Con la Resolución Directoral N° 897-2015-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 23 de diciembre de 2015 (fs. 116), notificada el 20 de enero de 2016 (fs. 121), se da inicio al Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Chiroque por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), n) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG<sup>2</sup> (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG).
5. El 9 de febrero de 2016 mediante escrito con registro N° 055, el señor Chiroque presentó sus descargos en contra de las infracciones detalladas en la Resolución Directoral N° 897-2015-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 127) que dio inicio al presente PAU.
6. Mediante Resolución Directoral N° 075-2016-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 31 de marzo de 2016 (fs. 141), notificada el 12 de abril de 2016 (fs. 147), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al señor Chiroque por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e imponer una multa ascendente a 3.72 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).
7. El 2 de mayo de 2016 mediante escrito con registro N° 201602838, el señor Chiroque interpuso recurso de apelación (fs. 161) contra la Resolución Directoral N° 075-2016-OSINFOR-DSPAFFS argumentando lo siguiente:
  - a. Que "(...) Doña María Clara Ancanjima Flores y su esposo en abuso de la confianza que les otorgue, me solicitaron que firme unos documentos que le permitan a la autoridad otorgarle el permiso para que saque aproximadamente 40 árboles y poder aprovechar esos recursos (...) no se ha tomado en cuenta el modo y el desarrollo de como se ha ejecutado (sic) las conductas en la praxis del caso, toda vez que en ningún momento mi persona ha ejecutado acciones que permitan la extracción forestal fuera de la zona autorizada (...) no

2

**Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

**"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal**

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

- (...)
- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.  
(...)
- n) La extracción de productos forestales en volúmenes superiores a los señalados en el contrato, autorización, permiso o de aquel señalado en el plan de manejo.  
(...)
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".





*determinándose con medios de prueba que se haya ejecutado fehacientemente tal conducta por mi persona (...) acción que se ajusta conforme señala el principio de presunción de veracidad (...)*<sup>3</sup>.

- b. Finalmente señaló que "(...) Son terceras personas quienes suplantándome han utilizado el permiso forestal (...) decidí actuar de Buena Fe al acceder a lo solicitado por la señora María Clara Ancanjima Flores y firmarle solamente la solicitud, no firmando ningún otro papel para ese trámite (...) el permiso forestal fue recepcionada por una tercera persona, que no autorice y que ha plasmado una firma falsa (...)"<sup>4</sup>.

## II. MARCO LEGAL GENERAL

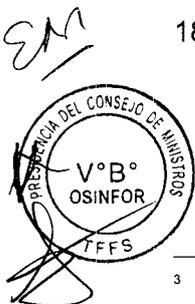
8. Constitución Política del Perú.
9. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
10. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
11. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
12. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
13. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
14. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
15. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
16. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
17. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

## III. COMPETENCIA

18. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.

<sup>3</sup> Fojas 162 a 164.

<sup>4</sup> Fojas 164 a 165.



19. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM<sup>5</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

#### IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

20. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con registro N° 201602838 con fecha 2 de mayo de 2016, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 075-2016-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 161); cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, la cual disponía en el artículo 39<sup>6</sup> que la dirección de línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno.
21. Posteriormente, el 4 de julio de 2016, se publicó la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria entró en vigencia el 3 de agosto de 2016<sup>7</sup> y dispuso en su artículo 35° que corresponde a las direcciones de línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación<sup>8</sup>.

<sup>5</sup> Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

**"Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre**

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa".

<sup>6</sup> Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.

**"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación**

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre."

<sup>7</sup> Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR.

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**SEGUNDA: Vigencia y aplicación**

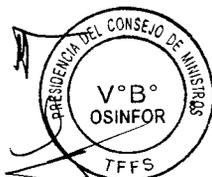
El presente Reglamento entra en vigencia a los treinta (30) días calendario contados desde la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano. (...)"

<sup>8</sup> Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR.

**"Artículo 35°.- Recurso de apelación**

El Recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia ante el órgano que lo emitió y es resuelto por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a las direcciones de línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.





22. En ese sentido, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria de la norma mencionada<sup>9</sup> se aplicará de forma supletoria lo dispuesto por la Ley N° 27444 (en adelante, Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
23. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil<sup>10</sup> las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad<sup>11</sup>, eficacia<sup>12</sup> e informalismo<sup>13</sup> recogidos en la Ley N° 27444.

El plazo para elevar el recurso de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre será de cinco (05) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente dirección de línea”.

<sup>9</sup> **Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR.**  
**“PRIMERA: Supletoriedad**

En todo lo no previsto de manera expresa en el presente Reglamento se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444. Cabe indicar que los plazos señalados en el presente reglamento se entenderán por días hábiles, más el término de la distancia, aprobado por el OSINFOR mediante Resolución Presidencial”

<sup>10</sup> **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS.**  
**“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**SEGUNDA.-** Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado”.

<sup>11</sup> *“La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...).”* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

<sup>12</sup> *“El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...). (...).”* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

<sup>13</sup> *“Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal”.* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

END



24. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, este Tribunal realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
25. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente<sup>14</sup>.
26. El recurso de apelación interpuesto por el administrado cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR)<sup>15</sup>, así como en lo dispuesto en los artículos

<sup>14</sup> **Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR.**  
**"Artículo 36°.- Plazo para interponer el recurso de apelación**  
 Los plazos para la interposición del Recurso de apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de reconsideración".

**"Artículo 34°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración**  
 El plazo para la interposición del Recurso de reconsideración es de quince (15) días, más el término de la distancia, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral de fin del PAU y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su presentación. (...)"

<sup>15</sup> **Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

**"Artículo 20°.-** El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación".

**"Artículo 21°.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación**

El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a. Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
- b. Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
- c. El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
- d. Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
- e. Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- f. Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
- g. La firma del apelante o de su representante.
- h. La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
- i. De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia".

**"Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación**

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a. El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
- b. Sea interpuesto fuera del plazo.
- c. El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d. El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.  
 Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único".





113°, 207.2 y 211° de la Ley N° 27444<sup>16</sup>, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

27. El recurso de apelación, acorde al artículo 209° de la Ley N° 27444<sup>17</sup>, concordado con el artículo 35° de la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR antes mencionado, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.
28. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

*“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”<sup>18</sup>.*

16

**Ley N° 27444.**

**“Artículo 113°.- Requisitos de los escritos**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.

**“Artículo 207.2.-** El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

**“Artículo 211°.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado”.

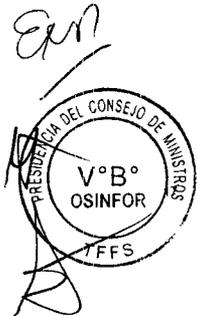
**Ley N° 27444.**

**“Artículo 209°.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

18

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.



29. En razón a ello, este Tribunal procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Chiroque.

## V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

30. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- i) Si las infracciones a los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG son imputables al señor Chiroque.
  - ii) Si la actividad probatoria resulta suficiente para sustentar las sanciones impuestas por la Dirección de Supervisión.

## VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### VI.I. Si las infracciones a los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG son imputables al señor Chiroque

31. El señor Chiroque manifestó que *"(...) Doña María Clara Ancanjima Flores y su esposo en abuso de la confianza que les otorgue, me solicitaron que firme unos documentos que le permitan a la autoridad otorgarle el permiso para que saque aproximadamente 40 árboles y poder aprovechar esos recursos (...) no se ha tomado en cuenta el modo y el desarrollo de como se ha ejecutado (sic) las conductas en la praxis del caso, toda vez que en ningún momento mi persona ha ejecutado acciones que permitan la extracción forestal fuera de la zona autorizada (...) no determinándose con medios de prueba que se haya ejecutado fehacientemente tal conducta por mi persona (...) acción que se ajusta conforme señala el principio de presunción de veracidad (...)"*<sup>19</sup>.
32. Este Órgano Colegiado observa que el administrado no objeta los incumplimientos detectados durante la supervisión vinculados a la extracción de especies no autorizadas y la utilización de guías de transporte forestal que facilitaron o permitieron la movilización de recursos forestales provenientes de un aprovechamiento no autorizado (literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG), los cuales han quedado debidamente acreditados a través del Informe de Supervisión<sup>20</sup>, sino, que dichos incumplimientos le sean imputables.

<sup>19</sup> Fojas 162 a 164.

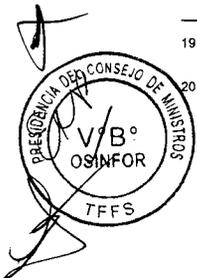
Al respecto, corresponde precisar que en el Informe de Supervisión se señala lo siguiente (foja 17 reversa):

"8. CONCLUSIONES

(...)

8.1. Durante el recorrido se no se observó evidencias de censo forestal en la Parcela de Corta Anual, al no existir los 255 individuos aprovechables programados a supervisar, asimismo durante el recorrido no se observó árboles marcados.

(...)





33. Asimismo se debe advertir que el señor Chiroque, en su calidad de titular de la Autorización para Aprovechamiento, es el responsable de la implementación del POA<sup>21</sup>; en este sentido, las actividades que se lleven a cabo en dicho proceso son de responsabilidad directa del administrado.
34. En ese sentido, la extracción debía realizarse de acuerdo con los términos especificados en el POA siendo que la ejecución indebida de las actividades ahí descritas es de responsabilidad directa del administrado; por lo que, no resulta pertinente en el presente caso lo señalado por el recurrente respecto a que en abuso de su confianza firmó unos documentos que permitieron otorgar a un tercero la autorización para el aprovechamiento de cuarenta (40) árboles, puesto que la implementación de dichas medidas se encuentra a cargo únicamente del señor Chiroque, ya que existe en el expediente copia de la Autorización para Aprovechamiento debidamente firmado por el administrado<sup>22</sup>, lo cual evidencia que el señor Chiroque tenía conocimiento del contenido de dicha autorización.
35. De otro lado, respecto a las guías de transporte forestal, se debe tener en cuenta lo señalado en el artículo 318<sup>23</sup> del Decreto Supremo N° 014-2001-AG el cual establece, entre otros, que las guías de transporte es el documento que autoriza el transporte interno de los productos forestales y dichas guías de transporte son registrados ante la autoridad forestal.
36. En ese sentido, el señor Chiroque es el único responsable de haber amparado la movilización de la especie *Prosopis pallida* "algarrobo" (562 m<sup>3</sup>), la cual fue avalada

8.4. En relación a lo reportado en el kardex y verificado en campo no se justifica la extracción y movilización de volumen total 562 m<sup>3</sup>, el cual proceden de individuos no autorizados.  
(...)

8.6 El titular realizó una movilización superior a lo autorizado, correspondiente a 203.553 m<sup>3</sup>, el cual procede de extracción no autorizada".

21 Autorización para Aprovechamiento (foja 67):  
"SEGUNDA: EL TITULAR tiene el derecho EXCLUSIVO E INTRANSFERIBLE de aprovechar y comercializar en forma personal, los Productos Forestales en el área materia de la presente Autorización, por un periodo de 8 meses".

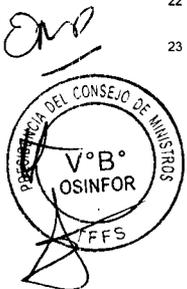
22 Foja 68.

23 Decreto Supremo N° 018-2001-AG.  
"Artículo 318".- Guías de transporte de productos forestales y de fauna silvestre al estado natural  
El transporte de productos forestales y de fauna silvestre, al estado natural, debe estar amparado con la respectiva Guía de Transporte Forestal o Guía de Transporte de Fauna Silvestre, según corresponda. La guía de transporte es el documento que autoriza el transporte interno de tales productos.

En el caso especímenes de fauna silvestre en la guía respectiva debe consignarse el código de las marcas de los especímenes a trasladar.

En el caso de trozas de madera éstas deben estar marcadas en cada extremo con la marca autorizada, cuyo código se consigna en la guía de transporte.

Los formularios de las guías de transporte son registrados en el INRENA (...).



mediante la emisión y la utilización de las guías de transporte forestal que originalmente debieron posibilitar la movilización de madera extraída de los individuos autorizados, pero que por el contrario facilitaron o permitieron la movilización de recursos forestales provenientes de un aprovechamiento no autorizado, tal como se establece en el considerando 12 de la resolución apelada y lo reportado en el balance de extracción (fs. 60).

37. Asimismo, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444<sup>24</sup>, en concordancia con el artículo 5° del Reglamento del PAU<sup>25</sup>, la responsabilidad administrativa debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, lo que ha sido debidamente acreditado en el presente PAU al haberse acreditado la movilización de los recursos forestales antes mencionados. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en su recurso de apelación.
38. Cabe señalar que el administrado adjuntó como medios de prueba en su apelación una copia de la declaración del mismo señor Chiroque ante la Fiscalía Provincial Especializada en Prevención del Delito del Distrito Fiscal de Tumbes (fs. 170) y una declaración jurada de la señora María Clara Ancanjima Flores (fs. 184), las mismas confirman los argumentos expuestos por el recurrente en el recurso de apelación, no obstante dichas declaraciones no eximen de responsabilidad al administrado, ya que son simples manifestaciones que solo revalidan los argumentos expuestos en el recurso de apelación sin aportar mayor fundamento que pueda exonerar la responsabilidad del administrado en el presente procedimiento, es más debe quedar claro que el titular de la Autorización para Aprovechamiento es el señor Chiroque, el mismo que tramitó y firmó dicha autorización como ha quedado acreditado en el desarrollo del presente procedimiento administrativo<sup>26</sup>.
39. Por lo tanto, contrariamente a lo señalado por el administrado, este Órgano Colegiado considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en el Informe de Supervisión- ha quedado acreditado de



<sup>24</sup> **Ley N° 27444.**  
**“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)  
8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.  
(...)”.

<sup>25</sup> **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.**  
**“Artículo 5°.- Principios**  
El PAU se rige por los principios generales del procedimiento administrativo señalados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Ley General del Ambiente N° 28611; Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG, o las normas que las modifiquen o sustituyan”.

<sup>26</sup> En la Autorización para Aprovechamiento (Fojas 68), en la parte final figura el número de Documento Nacional de Identidad y la firma del señor Chiroque, como titular de la autorización.



manera objetiva que el señor Chiroque realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización, así también facilitó -a través de su permiso- el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada, toda vez que los árboles movilizados no correspondían a los árboles aprovechables declarados en el POA, lo cual evidenció la extracción de árboles distintos a los autorizados, entre otras; asimismo, se evidenció que utilizó su POA y Guías de Transporte Forestal para dar apariencia de legalidad a los volúmenes de recurso maderable que provenían de individuos sobre los cuales no tenía autorización para extraer, siendo que, a mayor abundamiento, contra dichas conclusiones el recurrente no aportó medio probatorio alguno que contradiga las afirmaciones de la autoridad supervisora. Dichas conductas se encuentran tipificadas en los literales i), y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias. Siendo así, corresponde desestimar los argumentos formulados por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.

#### VI.II. Si la actividad probatoria resulta suficiente para sustentar las sanciones impuestas por la Dirección de Supervisión

40. El apelante señaló que "(...) son terceras personas quienes suplantándome han utilizado el permiso forestal (...) decidí actuar de Buena Fe al acceder a los solicitado por la señora María Clara Ancanjima Flores, al firmarles solamente la solicitud, no firmando ningún otro papel para ese trámite (...) el permiso forestal fue recepcionada por una tercera persona, que no autorice y que ha plasmado una firma falsa (...) "<sup>27</sup>.
41. Al respecto, debe mencionarse que en virtud del principio de presunción de licitud, se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes<sup>28</sup>. No obstante, dicha presunción podrá ser desvirtuada en caso la autoridad administrativa, en aplicación del principio de verdad material, aporte los medios probatorios necesarios que acrediten los hechos imputados al administrado y que sirvan de sustento para la decisión final del caso. Asimismo, con relación a los medios probatorios, el Tribunal Constitucional ha establecido que "la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado "<sup>29</sup>.

Fojas 164 a 165.

Ley N° 27444

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

**9. Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

<sup>29</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento jurídico 11.

42. En ese contexto, debe indicarse que el principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 5° y numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>30</sup>.
43. En ese contexto, resulta pertinente indicar que de acuerdo con lo indicado en el Informe de Supervisión, el supervisor señaló lo siguiente<sup>31</sup>:

**"7. ANÁLISIS**

(...)

**7.2 Censo Forestal<sup>32</sup>**

*Los 255 individuos programados a supervisar no existen en campo, asimismo, no existe evidencia de la ejecución del censo forestal como árboles marcados. Esto implica que los resultados del censo comercial declarados en el POA aprobado a favor del señor Chiroque no corresponden a la realidad de los hechos (...).*

30

**Ley N° 27444**

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)"

**"Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor.

(...)"

**"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

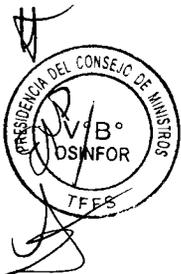
(...)"

31

Fojas 3 a 17.

32

Foja 15 reverso.





### 7.3 Del Aprovechamiento Forestal<sup>33</sup>

No existe evidencia de aprovechamiento forestal en el periodo de vigencia del POA, en el área se encontraron 02 huayronas y 07 individuos de la especie supervisada en tocón, de los cuales es preciso aclarar que no corresponden al periodo de vigencia del POA, ya que los tocones presentan signos de pudrición de corteza y albura por lo que corresponden a extracción no autorizada, asimismo las huayronas halladas no corresponden al periodo del POA, ya que se encuentran cubiertas casi en su totalidad por arena circundante, además no se observó cenizas que es característico en un horno reciente.

(...) el titular realizó la movilización de 562 m<sup>3</sup>, sin embargo, en campo los individuos declarados y aprobados no existen, asimismo al no existir evidencia de la ejecución del censo forestal es lógico concluir que el total del producto forestal es inexistente; por lo tanto, el volumen total movilizado por el titular no se encuentra justificada, los cuales provienen de individuos no autorizados.

(...)

### 8. CONCLUSIONES<sup>34</sup>

De acuerdo al análisis de los resultados obtenidos de la supervisión (...), se concluye lo siguiente:

8.1. Durante el recorrido no se observó evidencias de censo forestal en al PCA, al no existir los 255 individuos aprovechables programados a supervisar, asimismo durante el recorrido no se observó árboles marcados.

(...)

8.4. En relación a lo reportado en el kardex y verificado en campo no se justifica la extracción y movilización del volumen total 562 m<sup>3</sup>, el cual procede de individuos no autorizados.

8.6. El titular realizó una movilización superior a lo autorizado, correspondiente a 203.553 m<sup>3</sup>, el cual procede de extracción no autorizada.

(...)"

EM

44. De lo señalado en el considerando anterior, se desprende que el supervisor constató que el administrado realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización, incumplió las obligaciones previstas en su POA, así también facilitó -a través de su permiso- el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada. Dichas conductas se encuentran tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.



45. Sobre el particular, teniendo en cuenta que las infracciones imputadas en el presente PAU se han realizado sobre la base del contenido del Informe de Supervisión, documento que recoge los resultados de la supervisión de campo y la información

<sup>33</sup> Foja 15 reverso y 16.

<sup>34</sup> Foja 16 reverso.

previamente analizada en gabinete, siendo que su finalidad principal es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante<sup>35</sup>.

46. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra "prueba" significa "Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo". En sentido amplio, "(...) *prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva*"<sup>36</sup>; por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.
47. Asimismo, de conformidad con los artículos 43° y 165° de la Ley N° 27444<sup>37</sup>, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que "(...) *la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)*"<sup>38</sup>.

35 Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS  
"ANEXO 03  
DEFINICIONES Y ABREVIATURAS  
1. Definiciones:  
(...)

**Informe de Supervisión:** Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.  
(...)"

36 CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

37 Ley N° 27444.

**"Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados**

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades".

**"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.**

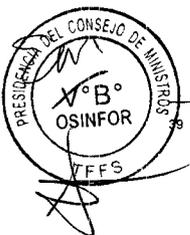
No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

38 DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.





48. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las Actas e Informes de Supervisión tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos<sup>39</sup>, debiendo demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, si el recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración no resultaban ser fehacientes para acreditar las conductas infractoras imputadas, le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso.
49. En atención a lo anterior, el Informe de Supervisión resulta ser un medio probatorio idóneo para acreditar las conductas infractoras imputadas al administrado.
50. Por tanto, contrariamente a lo señalado por el administrado, este Órgano Colegiado considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en el Informe de Supervisión- ha quedado acreditado de manera objetiva que el señor Chiroque realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización, así también facilitó -a través de su permiso- el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada, toda vez que los árboles movilizados no correspondían a los árboles aprovechables declarados en el POA, lo cual evidenció la extracción de árboles distintos a los autorizados, entre otras; asimismo, se evidenció que utilizó su POA y Guías de Transporte Forestal para dar apariencia de legalidad a los volúmenes de recurso maderable que provenían de individuos sobre los cuales no tenía autorización para extraer, siendo que, a mayor abundamiento, contra dichas conclusiones el recurrente no aportó medio probatorio alguno que contradiga las afirmaciones de la autoridad supervisora. Dichas conductas se encuentran tipificadas en los literales i), y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias. Siendo así, corresponde desestimar los argumentos formulados por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.
51. A mayor abundamiento, corresponde resaltar que el señor Chiroque en su calidad de titular de la Autorización de Aprovechamiento Forestal, delegó representación a la señora María Clara Ancanjima Flores, para que participe en la supervisión efectuada al área autorizada para su aprovechamiento, verificándose la firma y huella del administrado (fs. 48), de ello se denota la participación y conocimiento del señor Chiroque en el presente procedimiento, que no puede ser negado por el mismo.



Ley N° 27444.  
"Artículo 162°.- Carga de la prueba  
(...)"

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

52. Respecto, a que la autorización forestal fue recepcionada por una tercera persona, no autorizada que supuestamente habría plasmado una firma falsa, dicha afirmación no ha sido probada en ningún extremo de la apelación, a pesar que el administrado indicó en el mismo que en el plazo más breve adjuntaría una pericia grafo técnica a fin que desvirtúe su responsabilidad en los hechos acontecidos, no obstante hasta la fecha de la presente resolución no adjuntó dicha prueba, por lo tanto, este Órgano colegiado considera que no existe duda respecto a que la Autorización para Aprovechamiento fue firmada y recepcionada por el titular de la autorización, es decir, por el señor Chiroque, conforme se observa en el expediente<sup>40</sup>.
53. En ese sentido, la actividad probatoria resulta suficiente para sustentar las infracciones a los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, correspondiendo desestimar lo señalado por el administrado en este extremo.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

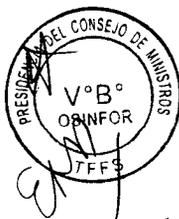
#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el señor Aparicio Chiroque Alvines, titular de la Autorización para Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Bosque Secos de hasta 500 Hectáreas N° 17-2014/GOB.REG.TUMBES-DRAT-DFFSyAAA, contra la Resolución Directoral N° 075-2016-OSINFOR-DSPAFFS.

**Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Aparicio Chiroque Alvines, titular de la Autorización para Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Bosque Secos de hasta 500 Hectáreas N° 17-2014/GOB.REG.TUMBES-DRAT-DFFSyAAA, contra la Resolución Directoral N° 075-2016-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 075-2016-OSINFOR-DSPAFFS, la misma que sancionó al señor Aparicio Chiroque Alvines por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de

<sup>40</sup> Como aparece a fojas 68.





Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e impuso una multa ascendente a 3.72 UIT, vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

**Artículo 4°.-** El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

**Artículo 5°.- NOTIFICAR** la presente Resolución al señor Aparicio Chiroque Alvines y a la Dirección Forestal, Fauna Silvestre y Asuntos Ambientales Agrarios del Gobierno Regional de Tumbes.

**Artículo 6°.-** Remitir el Expediente Administrativo N° 010-2015-02-02-OSINFOR/06.2 a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Jenny Fano Sáenz  
Presidenta

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
OSINFOR



Luis Eduardo Ramírez Patrón  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
OSINFOR